Puerto Madryn, de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 2> c/ <Persona 2>, <Persona 5> <Persona 4> s/ Inc. de Modif. de cuota de alimentos" " Expte. 265 Año 2025**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 466/2024), por haber interpuesto la demandada, con fecha 06/06/25, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 488/25.

I.Que la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1, resuelve hacer lugar a la demanda de modificación de cuota alimentaria, fijando la misma en beneficio de <Persona 2>, en el veinticinco por ciento (25%) del total de los ingresos que percibe el Sr. <Persona 5> <Persona 4> <Persona 2>, menos descuentos de ley, con un mínimo de pesos setecientos mil ($700.000), importe que deberá actualizarse cuatrimestralmente de acuerdo a las variaciones que arroje el IPC, a partir del dictado de la sentencia. Respecto a los gastos extraordinarios serán cincuenta por ciento (50%) a cargo de cada progenitor/a y continuará a cargo del demandado el pago de la Prepaga de salud para <Persona 2>. La cuota deberá depositarse del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria a nombre de <Persona 2>, y es debida desde el 16 de abril de 2024. Finaliza la decisión con la regulación de honorarios para profesionales intervinientes.

Contra dicha resolución se alza la parte demandada, fundando su memorial de agravios en fecha 23/06/25.

La parte actora contesta el memorial de agravios el día 02/07/25.

Luce agregada el acta de audiencia celebrada por ante esta Excma. Cámara de Apelaciones el día 13/08/25 y la Asesora de Familia contesta la vista en el mismo acto.

II. La apelante dice que la sentencia dictada por la jueza de grado incurre en incongruencia y resuelve ultra petita, todo lo cual le causa agravio. Según expresa, la incongruencia radica en que la disminución que efectúa la Magistrada respecto del porcentaje solicitado, no se traslada a la disminución proporcional en el monto mínimo expresado en pesos, ya que por el contrario establece un aumento importante. Es por este último parámetro de la fórmula que considera que el fallo excede la petición de la accionante.

En segundo lugar, le causa agravio que la decisión de la jueza a quo haya ignorado la prueba documental y argumental que produjo, que según sostiene, logran demostrar que la capacidad económica se encuentra al límite máximo.

Agrega como tercer agravio, que la sentencia omita referir argumentos de la contestación de demanda relativos al acuerdo celebrado con fecha 5 de junio de 2023, en el cual el demandado se comprometió a abonar una cuota alimentaria equivalente a un salario mínimo vital y móvil y la cobertura de salud para su hijo de <Persona 2>.

En último término se agravia por la imposición de costas a su cargo.

Culmina su presentación solicitando, para el caso de mantenerse el porcentual del 25% se modifique el monto mínimo en la misma proporción que fue solicitado, con costas a la actora y demás petitorio de estilo.

Al contestar el memorial de agravios la parte actora sostiene que, la jueza

de grado se encuentra facultada para adecuar el monto a la prueba producida, en cumplimiento del deber de tutela judicial efectiva. En segundo término, dice que no falla ultra petita, ya que la decisión jurisdiccional se ajusta a las necesidades actuales de <Persona 2>.

Advierte que el demandado omite valorar prueba que da cuenta de su real capacidad económica como recibo de sueldo, informes de ARCA, titularidad de bienes registrables, pago de cochera, formación profesional médico cardiólogo- y ausencia de otras cargas familiares.

Agrega que la pretensión de sostener el monto acordado en el año 2023 no resulta ni remotamente cercano al aumento de los gastos de su hijo. Por último, destaca que el hecho de que <Persona 2> viva y estudie en Córdoba no lo exime de la obligación alimentaria, máxime cuando no ha probado la atención que dice tener por vivir en la misma ciudad y que sí se ha demostrado que la progenitora es quien a pesar de la distancia continúa siendo el referente afectivo y emocional de su hijo.

Culmina con petitorio de estilo.

III. Las sentencias o acuerdos respecto a alimentos tienen una validez esencialmente provisoria, pues el alimentado puede denunciarlo cuando se alteren las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la fijación de la cuota, y cuando pueda demostrar que la suma acordada es injusta, teniendo en cuenta la situación económica del alimentante y sus propias necesidades.

Sabido es que el presupuesto de procedencia del incidente de aumento de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, ya que los términos económicos de la relación alimentaria no asumen caracteres

absolutos sino relativos, éstos se aprecian en función de la específica de que se trata (Conf. Morello-Sosa-Berizonce-Tessone: “Códigos Procesales”, T. VII-A, pág. 409 y 397).

De las constancias de autos surge que el aporte convenido en el Acuerdo homologado el día 5 de junio de 2023 es histórico y no responde a las necesidades actuales de <Persona 2>.

Que de los informes producidos por el Equipo Técnico Interdisciplinario surge que además de asumir los gastos irrogados por las necesidades de su hijo, la progenitora es quien atendió prácticamente en exclusividad el cuidado personal de su hijo y continúa siendo la referente afectiva.

Dicho esto, respecto de los agravios alegados por el demandado, corresponde expresar que no se advierte incongruencia ni exceso jurisdiccional. La fijación de un mínimo en pesos, sujeto a actualización, constituye una herramienta eficaz frente a la inflación, garantizando que el derecho alimentario conserve su eficacia real. Tal decisión no configura ultra petita, sino un ejercicio razonable de las facultades judiciales.

Respecto a que la sentencia omitió ponderar la prueba producida, resulta inexacto ya que puede leerse en el punto 5. de la sentencia puesta en crisis. Del análisis la jueza concluye del mismo modo que lo entiende este Tribunal, en que el demandado percibe ingresos formales y registra titularidad de un vehículo automotor, además de demostrar erogaciones que permiten inferir una capacidad contributiva mayor a la que alega, por lo que el agravio carece de sustento.

En cuanto al monto establecido en el acuerdo homologado en el año 2023, su vigencia no impide la revisión posterior cuando las necesidades del alimentado y la capacidad del alimentante varían, tal como lo reconoce el

propio CCyCN. La prueba incorporada por la parte actora, permite acreditar un incremento en los montos dinerarios relativos a educación, vivienda, manutención que justifican la modificación dispuesta, por lo que el pretendido agravio al respecto también debe ser rechazado.

Por último, respecto a las costas, la jueza de grado las impuso de conformidad con el principio general de la derrota, y no se verifican motivos excepcionales que ameritaran que se apartase, por cuanto el agravio será rechazado.

De todo lo hasta aquí expuesto, se concluye que los argumentos de la apelante no logran desvirtuar los fundamentos de la Sra. Jueza de la instancia anterior, de allí que la resolución atacada deberá ser confirmada en todos sus términos.

IV. Las costas de esta instancia se impondrán a la demandada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios de la Ab. <Persona 3> en 10 JUS y los del <Persona 1> en 8 JUS, todos con más IVA en caso de corresponder (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) CONFIRMAR la Sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 488/25 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2°) IMPONER las costas de esta instancia a la demandada (art. 69 del C.P.C.C.).

3°) REGULAR los honorarios de la Ab. <Persona 3> en 10 JUS y los del <Persona 1> en 8 JUS, todos con más IVA en caso de corresponder (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /2025 SIF.